

SEXTO T. O. P. DE SANTIAGO

CONTRA: DENNIS RICARDO MORENO ROJAS

DELITO: COHECHO/ PORTE DE ELEMENTOS PARA COMETER DELITO

RIT N°: 147-2024

RUC N°: 22 004 14583-K

Santiago, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización del juicio, del tribunal y de los intervinientes.

Los días 14 y 24 de febrero del presente, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral seguida en contra de **DENNIS RICARDO MORENO ROJAS**, cédula de identidad número 15.390.036-1, nacido en Santiago el 7 febrero de 1980, 45 años, soltero, quinto básico, comerciante, domiciliado en Calle Los Presidentes N° 2311, comuna de Cerrillos.

Fue parte acusadora el Ministerio Público representado por la fiscal Orietta Galdames Arancibia y la defensa del encausado estuvo a cargo del defensor penal privado Juan Vallejos Parra, todos con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Los hechos en que se fundó la acusación del Ministerio Público fueron los siguientes:

El día 29 de Abril de 2022, a las 18:25 horas aproximadamente, en la intersección de Pasaje Los Plátanos con Avenida Padre Hurtado, comuna de El Bosque, los funcionarios de Carabineros de Chile en el ejercicio de sus funciones, identificados como Sargento Esteban Cheuqueñir Rivera y Cabo Matías Rojas Rey, procedieron a efectuar un control vehicular de rutina al vehículo placa patente única KKZT-37, instante en el cual se percatan que su conductor, acusado identificado como DENNIS RICARDO MORENO ROJAS, portaba en el interior de dicho vehículo diferentes elementos conocidamente para cometer delitos, siendo estos: un inhibidor de señal de GPS, 04 pares de guantes y 01 pañueleta de color rojo, no pudiendo justificar dicho porte; acto seguido, el mismo conductor acusado, procedió a manifestarle en forma oral, al funcionario policial, sargento primero

Esteban Cheuqueñir Rivera, lo siguiente: “jefe dejemos el procedimiento así nomas y le regalo \$200.000 pesos, ya que no quiero ser cana, le entrego los papeles del automóvil y en un bolsito color negro y adentro estarán los \$200.000, y yo me doy vuelta para ver, ahí cámara en la carnicería”. Lo anterior, para que dicho funcionario omitiera un acto propio del cargo, consistente en dejar sin efecto el procedimiento policial adoptado y dejarlo ir.

Para el Ministerio Público los hechos son constitutivos de los delitos de SOBORNO o COHECHO ACTIVO, previsto y sancionado en el artículo 250 en relación al artículo 248 bis del Código Penal y el delito de PORTAR ELEMENTOS CONOCIDAMENTE PARA COMETER DELITOS, previsto y sancionado en el artículo 445 del Código Penal. Ambos en carácter de consumados, en los que se atribuye al acusado participación en calidad de autor. Asimismo, se señala que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal por lo que solicita la aplicación de las siguientes penas:

- CINCO (5) AÑOS DE RECLUSION MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, MULTA del duplo del provecho ofrecido, esto es de \$400.000.- pesos, las accesorias legales de inhabilitación de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, comiso del dinero incautado y costas de la causa por el delito de SOBORNO O COHECHO ACTIVO.

- QUINIENTOS CUARENTA (540) DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO, las accesorias legales de inhabilitación de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena por el delito de PORTAR ELEMENTOS CONOCIDAMENTE PARA COMETER DELITOS. Todo ello con costas de la causa.

TERCERO: Alegaciones del Ministerio Público. En el alegato de ***apertura*** se expuso en síntesis que, con la prueba de cargo que se rendirá se acreditarán los hechos de la acusación y la participación del encartado.

En la ***clausura***, reiteró la solicitud de condena indicando en lo medular que se ha probado el hecho y la participación del acusado con el testimonio conteste de los dos funcionarios de carabineros que declararon en el juicio, unido a la documental y otros medios de prueba.

CUARTO: Alegaciones de la Defensa. La defensa manifestó en su alegato de ***apertura*** en lo medular que, con la prueba que se rendirá no se podrá acreditar el delito de soborno por lo que a su respecto pide la absolución. Respecto del delito del artículo 445 del código penal, señala que efectivamente el día 29 de

abril del año 2022 Denis Ricardo conducía el vehículo y en el momento de ser controlado, al observar los funcionarios policiales dentro del vehículo, se ve una especie que podría ser la de la norma, de lo que no habrá discusión por su parte. Agregó que posteriormente, al solicitar los documentos de su representado entrega el estuche donde se encontraban y en ese momento entendieron los funcionarios que se estaba produciendo el soborno, ya que dentro del estuche donde estaban los documentos portaba una cantidad de dinero en efectivo. Con tales antecedentes, al término del juicio, el tribunal va a estar en condiciones de dictar un veredicto condenatorio solo por la norma del artículo 445, y no por la del otro delito, ya que no se darán todos los presupuestos legales para aquello.

Luego, en la **clausura**, indicó en síntesis que mantiene la premisa del inicio del juicio, una teoría parcialmente colaborativa en que su representado reconoce elementos que pudieran considerarse dentro de la tenencia de la figura del artículo 445 del código penal, no así del cohecho por el que se le acusó. La prueba de cargo no ha sido suficiente para establecer lógica, coherente y cronológicamente el hecho que se pretendió probar. Se fiscaliza el vehículo que conducía el señor Moreno Rojas, se señala que no contaba con su licencia de conductor, no se acompaña por el ente persecutor ninguna boleta de citación. El último funcionario no recuerda efectivamente, dice que se pudieron haber conseguido una papeleta al respecto, pero en ese escenario un conductor que no lo realice con su licencia profesional o su licencia normal clase B, debe ser citado inmediatamente al juzgado de policía local y proceder al retiro del vehículo. Se señala que hubo dos tripulantes más y, uno de ellos, cuando se acerca el señor Matías Rojas Rey, tira un elemento hacia la maletera. Y ese elemento, según lo que expone, se fue a revisar y corresponde al inhibidor. Ven los guantes y una pañoleta. En ese escenario queda la duda de si al momento en que se incauta este inhibidor -se señaló- fue detenido inmediatamente. Y la detención según los protocolos de lectura de derechos es esposarlo. Y pudieron verificar a través de la misma prueba de cargo, los fotogramas del video que graba el señor Rojas Rey, que entienden es cronológica, va a revisar y se le dan a la fuga dos tripulantes, vuelve a la parte delantera del vehículo y graba con su teléfono celular. Entonces, si Dennis Moreno estaba detenido ¿En qué momento va a buscar esta cartuchera, el bolso de color negro donde se encontraba el dinero ofrecido? Es bastante extraño el procedimiento.

No discute que el Ministerio Público haya traído a dos funcionarios a no decir la verdad, pero en esta sede se tiene que acreditar, bajo cualquier duda razonable la existencia del delito (sic), la participación y el hecho que se pretende

probar respecto de Dennis Moreno Rojas. No es lógico ni coherente establecer que él ya estando detenido le dan la autorización, va a buscar este bolsito o cartuchera, ingresa el dinero, que son \$200.000.- para dejar sin efecto un procedimiento conociendo el sistema; que conducía sin licencia, con un inhibidor, pañoleta. Ya se encontraba en un acto de detención.

Añadió que trataron de incorporar un video subido a la red social TikTok grabado del teléfono celular del funcionario Rojas Rey que establecía en tiempo real la misma fotografía exhibida. Tenía audio, en ningún momento se hace un ofrecimiento. Se señala que se ha dado vuelta para ver una cámara de la carnicería pero no se pudo acreditar que hubo carnicería en el lugar porque esto fue en la vía pública. Hay elementos que no dan la apreciación lógica, precisa y concreta de que se estaba cometiendo un delito de esta magnitud. No se ha podido derrumbar la presunción de inocencia.

Solicitó la absolución por el delito de soborno o cohecho y entiende que se puede dictar un veredicto condenatorio respecto del otro delito.

QUINTO: Declaración del acusado. En la oportunidad procesal que contempla el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado voluntariamente optó por declarar renunciando a su derecho a guardar silencio y manifestó en lo atinente que le hicieron un control vehicular carabineros y se detuvo, carabineros le allanó el vehículo estando arriba del vehículo; carabineros le pide abrir los seguros del vehículo para poder abrir el porta maleta y pillaron un inhibidor de señal. En eso el carabinero le dice que descienda del vehículo y que le pase los documentos del vehículo, se da la vuelta, pesca la cartuchera donde tenía los documentos del vehículo y se las entregó a carabineros. Le dice que mire hacia atrás, se da la vuelta y lo esposa; supuestamente en la cartuchera había dinero que podía ser del permiso de circulación de vehículo.

A la **fiscal** indicó que no recuerda el día ni la hora.

A su **defensa** indicó que el hecho fue de día según recuerda, con luz natural, conducía un vehículo Kia Sportage blanca de su cuñado, no tiene licencia de conducir. Afirma que detuvo la marcha, que hizo apertura de los seguros; que en ese momento revisan el vehículo y encontraron un inhibidor. Iba acompañado con dos personas más, Carlos y Elías. Los documentos del vehículo se encontraban en la guantera dentro de una cartuchera negra; dos funcionarios policiales realizaron el procedimiento; le entrega los documentos a uno; el otro funcionario estaba en el frente del vehículo y atrás, con una cámara GoPro grabando. Al que lo fiscalizó a él no lo vio con cámara, el segundo sí. Era

un bolsito, no sabe si alcanzó a revisar el funcionario los documentos. Le dice que mire hacia atrás; él mira hacia atrás y se está dando vueltas y el carabinero lo está esposando. A la pregunta de si le ofreció dinero en algún momento a los funcionarios indicó que no. Sus acompañantes tampoco porque se habían ido los dos. Hay video del hecho, lo vio.

SEXTO: Convenciones probatorias. Las partes no acordaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Medios de prueba. El **Ministerio Público** rindió las siguientes pruebas en el juicio oral:

A. Prueba documental, según numeración del auto de apertura, consistente en: 1) Hoja de vida del conductor, acusado DENNIS RICARDO MORENO ROJAS; 2) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo placa patente única KKZT-37; 4) Resolución N° 408, que da cuenta de la fecha del nombramiento del carabinero Matías Rojas Rey y, 5) Ordinario N° 42, que da cuenta de la fecha de nombramiento del carabineros Esteban Cheuqueñir Rivera.

B. Prueba testimonial, consistente en la declaración del cabo 1° de la escuela suboficiales de carabineros MATIAS ISRAEL ROJAS REY y el sargento 1° de carabineros de la 10ª comisaria de La Cisterna, ESTEBAN CHEUQUEÑIR RIVERA.

C. Otros medios de prueba consistente en: 1. Fotograma, confeccionado por funcionarios de la 39ª comisaria de El Bosque; 2. Set fotográfico confeccionado por funcionarios de la 39ª comisaria de El Bosque; 3. Set fotográfico confeccionados por funcionarios de la SIP de la 39ª comisaria de El Bosque, contenidas en el informe físico técnico N° 249.

OCTAVO: Prueba de la Defensa. La defensa hizo suya la presentada por el Ministerio Público y no presentó prueba propia.

NOVENO: Presupuestos fácticos acreditados en el juicio. La prueba rendida durante el juicio oral fue apreciada libre y debidamente, de conformidad con lo que dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, formando plena convicción de los sentenciadores de los hechos y circunstancias que se dan por probados del modo que se expresa en los considerandos respectivos.

Así, el tribunal ha tenido por acreditado que el 29 de abril de 2022, a las 18:25 horas aproximadamente, en la intersección de pasaje Los Plátanos con Avenida Padre Hurtado, comuna de El Bosque, los funcionarios de Carabineros

de Chile en ejercicio de sus funciones, sargento Esteban Cheuqueñir Rivera y el cabo Matías Rojas Rey procedieron a efectuar un control vehicular de rutina al vehículo placa patente única KKZT-37 percatándose que su conductor identificado como DENNIS RICARDO MORENO ROJAS portaba en el interior de dicho vehículo diferentes elementos conocidamente para cometer delitos, siendo estos: un inhibidor de señal de GPS, 4 pares de guantes y 1 pañoleta de color rojo, no pudiendo justificar dicho porte. Acto seguido, el mismo conductor le manifestó en forma oral al funcionario policial sargento primero Esteban Cheuqueñir Rivera que por qué no dejaban el procedimiento sin efecto, que le regalaba \$200.000.- pesos los que iba a meter en una cartuchera color negra en la cual mantenía los documentos del vehículo, todo ello para que dicho funcionario omitiera un acto propio del cargo consistente en dejar sin efecto el procedimiento policial adoptado y dejarlo ir.

DÉCIMO: Análisis de la prueba y adecuación a los tipos penales. Tal como se señaló al comunicar el veredicto en esta causa, la prueba rendida por el Ministerio Público ha resultado suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, los elementos que configuran los delitos de **cohecho** como el delito del **artículo 445 del código penal** en la modalidad de mantener bajo poder instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo, así como la participación directa que en la respectiva ejecución tuvo el acusado, todo ello por las razones que se indican.

1. La **testimonial** de los funcionarios de carabineros que intervinieron en el procedimiento de tránsito y culminó con la detención del acusado, unida a la **documental** y **otros medios de prueba**, ha permitido tener por establecido el día, lugar y circunstancias en que se constata la comisión de ambos ilícitos. En relación al delito del artículo 445 del código penal se verifica además la falta de descargo suficiente sobre la mantención de los elementos que portaba al interior del móvil que conducía el acusado y, por otro lado, respecto al delito de cohecho, la materialidad del beneficio pecuniario ofrecido por el imputado al funcionario CHEUQUEÑIR para que omitiera un acto propio del cargo, esto es la acción de soborno descrita en el artículo 250 del código penal en relación al precepto del artículo 248 bis, todo ello de acuerdo con lo que se analizará a continuación:

2. En primer lugar, el relato del sargento **CHEUQUEÑIR RIVERA** dio cuenta en lo pertinente que el 29 de abril de 2022 se encontraba de servicio motorizado concurriendo en esa ocasión a la comuna del Bosque y siendo las 18:25 horas aproximadamente efectuaron un control vehicular selectivo en la avenida Padre Hurtado con intersección de Pasaje Los Plátanos. Lo acompañaba

el cabo 1° Matías Rojas Rey. Fiscalizaron una camioneta station wagon marca Kia, modelo Sportage, color blanco, no recuerda PPU en la que se desplazaba su conductor, un acompañante en el lado del copiloto y en la parte posterior otra persona más. Al ser fiscalizado el conductor de nombre **Dennis Moreno Rojas** le manifiesta que no mantenía licencia de conducir debido a que ha estado detenido; que ha hecho hartos años en cárcel o en la cana, por lo que no le daban licencia de conducir.

Agregó que su acompañante, el cabo 1° Rojas vio una acción del individuo que iba sentado en la parte posterior quien lanzó un objeto al maletero del station wagon. Al ver la situación los individuos bajan dándose a la fuga por una calle que no recuerda en dirección al oriente, quedándose en el lugar el cabo Rojas, ordenado por él y le dice que preste la cobertura ya que en el lugar quedaba el conductor. Al sacar el objeto -por sus palabras- y lo que verificaron, era un **inhibidor de señal de GPS**, los que habitualmente se ocupan para inhibir la señal de GPS de vehículos para **efectuar robos**, no tiene otra finalidad. Al ser consultado el conductor, el único que quedó en el lugar, le señala -no recuerda bien las palabras- que al día siguiente ellos **iban a efectuar un robo de un camión** en otra comuna y ante ello le manifiesta que iba a ser detenido, le indicó el motivo, le iba a indicar sus derechos momento en el cual el individuo le dice: ¿jefe por qué no dejamos el procedimiento sin efecto?, que le va a regalar \$200.000.- y que los va a meter en una cartuchera color negra en la cual mantenía los documentos del vehículo.

Añadió que el cabo Rojas comenzó a grabar con su teléfono celular porque en ese tiempo no existían las cámaras corporales que ahora ocupa carabineros. El individuo le hizo entrega de dicha cartuchera y le manifiesta también que él se va a dar vuelta para tapar una cámara que se encontraba en una carnicería que había en ese mismo lugar donde se encontraban, justo frente de esa carnicería. Al revisar la cartuchera, efectivamente estaba el dinero que él le había dicho y la documentación del móvil. Le indica que está detenido también por el delito de cohecho, dando a conocer sus derechos.

Añadió que posteriormente encontraron una pañoleta color roja y dos pares de guantes que estaban en el mismo lugar, si no se equivoca en el maletero. Al ser consultado a la central de comunicaciones CENCO, mantenía antecedentes, pero nada pendiente.

A la defensa indicó en lo pertinente que no identificaron a los tres ocupantes; los pasajeros se fueron cuando fiscalizaba al conductor. Al funcionario Rojas le ordenó que prestara cobertura; cuando el cabo Rojas se da

cuenta que lanzan este elemento, ahí es cuando van a tratar de efectuar un control de identidad y los individuos se dan a la fuga.

Afirma que el sujeto lanza el elemento y se dan a la fuga el copiloto y el acompañante. No recuerda dónde se encontraba el conductor. Posteriormente Matías Rojas Rey lo revisa (el objeto) y le da cuenta a él porque ya estaba con el conductor, para que no fuese a suceder lo mismo que con los demás. Refirió que luego de ver lo que se lanzó se consulta, porque en ese instante no tenían la certeza de qué es lo que era. Recuerda que se verificó lo que era y el mismo detenido manifiesta lo que es también y ellos se cercioraron revisándolo.

Afirmó haber revisado los documentos del vehículo; no recuerda con certeza, pero recuerda sus palabras que iba a dejar los \$200.000.- que le estaba ofreciendo en la cartuchera negra junto a la documentación del vehículo, solo recuerda lo que le manifestó él. No recuerda si la documentación efectivamente estaba adentro o no, pero sí el hecho que sucedió y las palabras que él utilizó. No recuerda de dónde saca la cartuchera. Al momento de manifestar todo esto, primero lo del artículo 445 se ve tema del inhibidor, ahí es cuando ocurre lo del cohecho. Afirma que ya se encontraba detenido por el artículo 445. Afirma que según protocolo de detención en la vía pública se leen los derechos, se informa el motivo, se debe esposarlo. Afirma que en el registro de fotos exhibido no aparece esposado, porque no hubiese podido pasar la documentación. Explicó que no lo esposó al momento de detenerlo porque fue en un tiempo inmediato, fue todo seguido, en donde hizo el ofrecimiento.

No recuerda si la cartuchera la mantenía (el acusado) o la fue a buscar pero no puede haber sido ir a buscar, porque estaba al lado de ellos y estaba detenido. Si dejaba de hacer eso se podría haber dado a la fuga al igual que los otros individuos, como se ve en el video. Su colega estaba a un metro más o menos. Se podía escapar, por experiencia ha sucedido eso, por ello se mantenía al lado. No recuerda quién registró las vestimentas del detenido ni se incautó otro elemento o dinero. El set de fotos lo efectuó personal de la SIP de la comisaría El Bosque; no sabe por qué no se fotografiaron los documentos; se emitió boleta de citación al juzgado de policía, pero no está seguro no lo recuerda, debió haber sido, así es el procedimiento. No mantenían talonario se lo consiguieron con la Comisaría de El Bosque, no lo recuerda por el año.

Lo expuesto por CHEUQUEÑIR resultó concordante a su vez con las descripciones de las imágenes exhibidas de **otros medios de prueba**. Así, en relación a **otros medios (OM1)** fotos 1-4, refirió respectivamente que se ve el momento en que recibe la cartuchera, el cabo Rojas se encuentra grabando a un lado del vehículo. En la cartuchera había \$200.000.- en efectivo que momento

antes el detenido le manifiesta que los iba a pasar para dejar el procedimiento sin efecto; identificando en las demás fotografías la cronología, procediéndose a la detención del individuo, visualizándose en frente de aquel.

Luego al serle exhibido set de **fotos de otros medios (OM2)** fotos 1-5, refirió que corresponden al vehículo Kia Sportage blanco que conducía el detenido, PPU KK ZT 37; los **billetes incautados** por cadena custodia ofrecido a su persona, mientras prestaba servicio para la Comisaria de La Cisterna, agregado a la prefectura sur. Ese día le correspondió ir a El Bosque; andaba con tenida distinta, usaba fatiga, vestía de color verde oscuro, chaleco antibalas y casco blanco. Así también visualiza el **inhibidor de señal** lanzado al maletero con la intención de ocultarle, más **4 pares de guantes**. Preciso que el **inhibidor de señal GPS** (foto 4) no tiene otra función al de cualquier sistema GPS, fue incautado y por el cual el detenido le dijo que dejaran el procedimiento sin efecto; les dijo que al día siguiente iban a robar camión. No se dejó sin efecto procedimiento. Luego identificó en la última imagen (foto 5) **cuatro pares de guantes y la pañoleta** incautada.

3. Lo relatado por el cabo Cheuqueñir aparece a su vez concordante con lo expuesto por el cabo 1° **ROJAS REY**, quien en lo pertinente indicó que el 29 de abril de 2022 se encontraba de servicio motorizado junto al sargento Cheuqueñir como patrulla de acción rápida de la prefectura, servicio en ese día en la comuna de El Bosque y realizaron un control vehicular selectivo en Avenida Padre Hurtado con intersección calle Los Plátanos a un station wagon Kia, modelo Sportage, con la patente terminada en 37, con tres individuos en su interior; el conductor, el copiloto y un acompañante trasero del lado derecho. Se consultó a conductor, identificado como **Dennis Moreno Rojas** por su licencia de conductor quien manifiesta: mi sargento no tengo, ya que tengo muchos antecedentes, he estado muchos años en cana y no me dan licencia. Por lo anterior procedió a fiscalizar al copiloto y al acompañante de la parte trasera y se percató que este último, el acompañante de la parte trasera lanzó un objeto hacia atrás del pick-up, en la maleta. Posteriormente estas dos personas huyen del lugar, no recuerda por qué parte, perdiéndolos de vista. Al ir a ver la parte trasera del vehículo se encuentra con **cuatro pares de guantes** de cuero y de género, una **pañoleta color rojo** y un **inhibidor de señal**. Se lo manifiesta al sargento Cheuqueñir y este conversa con el conductor quien le manifiesta textualmente y a viva voz: mi sargento es un inhibidor de señal, ya que **mañana vamos a robar un camión**. Por lo anterior, se le procedió a notificar de su detención por el artículo 445. Al manifestarle esta situación a Dennis manifiesta: mi sargento, no quiero problemas, ya he estado muchos años en cana, yo le

regalo \$200.000.- se lo dejo en la cartuchera de los papeles, que es de color negra y mira hacia atrás porque en la carnicería hay cámaras. Por lo anterior, el sargento Cheuqueñir recibe el dinero y siendo las 18:30 horas se procedió a la detención por el artículo 445 y por cohecho a funcionario público.

No recuerda qué otras diligencias realizaron en el procedimiento. Por protocolo se levantan cámaras, que se exhiben al tribunal y el inhibidor; se envían a lugar que no recuerda para ver si funciona o no. Los guantes y el inhibidor se remiten a la fiscalía. El levantó la evidencia. Llaman a fiscal de turno e instruyó control de detención y levantar cadena de custodia, del dinero. Eran \$200.000.- en billetes de \$20.000.- El imputado no estaba lesionado.

A la defensa indicó en lo atinente que el día de hechos estaba junto al sargento Cheuqueñir en moto, eran dos. Estaba al control por lado del copiloto, al percatarse que esta persona le ofreció dinero a Cheuqueñir se posicionó para grabar y tener mejor vista. Había dos personas más; afirma haber visto que una persona de atrás pasó algo al maletero; cuando fue a ver lo que había echado, estos se dieron a la fuga. Después él se fue a percatar de lo que era y se dieron a la fuga. No le sirvió la moto porque lleva tiempo en carabineros y no se iba a arriesgar a seguir a dos personas solo, queda indefenso, son dos contra uno, eso es actuación de él y ve lo que pasa en el momento no lo informa a su superior. Vio al momento que pasa algo para la maleta.

Recuerda la foto exhibida del maletero, y explicó que al momento de sacar la foto, lo que destapa cede no es fijo, al controlar estaba para adentro no tapado. Al momento de sacar la foto el personal SIP, a lo mejor lo pusieron fijo.

Afirma que posterior a la detención del 445 el conductor le pasa los documentos y pasa el dinero. Explicó que al momento que ofreció se informó que estaba cometiendo delito por el artículo 445 e inmediatamente les dice que les puede pasar los \$ 200.000.- los pasa y se procede a la detención.

En relación a la foto exhibida refirió que a Dennis se le informó que se estaba cometiendo un delito por el artículo 445 y fue tan rápido le ofreció dinero y se procedió a la detención por los dos delitos. Preciso que al entregar los documentos ya estaba detenido por el artículo 445. Afirma que a esa época no tenían cámaras Go Pro. Afirma que filmó con su celular, las entregó posteriormente. No tiene cuenta de TikTok. Puede ser que esté en redes sociales, porque carabineros igual sube procedimientos de importancia puede que sea Carabineros de Chile.

Dicho relato a la vez es coherente con las referencias y descripciones realizadas al serle exhibidos **otros medios (OM1)** donde refirió visualizar en el

fotograma: 1. A la persona con casco que es el sargento Esteban Cheuqueñir y la otra persona DENNIS MORENO ROJAS, estaban conversando y están haciendo el trueque (sic), intercambio de dinero, intercambio de los documentos, de la cartuchera negra que se la pasaba a su sargento. La cartuchera se la entrega para que no fuera tan notorio que la persona le estaba pasando dinero a personal de carabineros para que dejaran sin efecto el delito que estaba cometiendo, el 445 y la infracción al tránsito, ya que no portaba licencia de conductor. No recuerda si dieron cuenta de ello al juzgado. En ese momento se desempeñaba en la 12^a comisaria San Miguel agregado al prefectura sur como patrulla de acción rápida (PAR); 2. Ve lo mismo que la foto 1; se ubicaba en la parte delantera como del lado del capot, grabando, corresponde al video que él grabó; 3. Es cuando ya le pasaron al sargento el dinero y se procede a la detención de Moreno Rojas. Se grabó con teléfono particular todavía no estaban las cámaras de carabineros por eso tuvo que grabar con su teléfono particular. En las imágenes 4 y 5 se ve cuando ya estaba esposado por el cohecho.

Luego, al serle exhibido set de **otros medios (OM2)** refirió: 1. Visualizar el vehículo Kia Sportage fiscalizado, color blanco patente terminada en 37 en la que andaba MORENO ROJAS, vehículo en el que se transportaban los 3 individuos; los dos que se dan a la fuga y Dennis Moreno Rojas; se observa la placa patente KK ZT 37; 2. Ve los **\$200.000.- en billetes de \$20.000.-**, más la cartuchera negra donde iba el dinero y los papeles del vehículo que le pasó el detenido al sargento Cheuqueñir. En ella estaban los \$200.000.- que Dennis le iba a regalar al sargento por dejar sin efecto la infracción y el delito; 3. Ve **guantes, pañoleta e inhibidor de señal** que el acompañante del lado trasero derecho lanzó hacia la maleta del station; 4. Es el **inhibidor de señal** que fue lanzado a la parte trasera por el acompañante. Se percató que lo lanzó atrás el acompañante de lado derecho de la parte trasera, lo incautó él; 5. Ve los **guantes de cuero y género más la pañoleta** en la maleta del vehículo junto con el inhibidor.

Además, las referencias señaladas son contestes con los **otros medios OM3**, set fotos exhibidos respecto de las cuales reconoció visualizar: 1. El vehículo station KIA blanco modelo Sportage PPU KK ZT 37, el que iba Dennis y los sujetos que se dieron a la fuga; 2. Maleta a la que lanzaron y donde se encontraron los guantes y el inhibidor; 3. Parte de la rueda del vehículo no recuerda esa foto; 4. Especies que tenía el imputado en el auto.

4. Los relatos de los funcionarios policiales indicados resultan concordantes con la **documental** rendida en el juicio, en particular con la hoja de vida del conductor, acusado DENNIS RICARDO MORENO ROJAS (D1) y el

certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo placa patente única KKZT-37 (D2).

En efecto, del primer documento se desprende que el acusado al 29 de abril de 2022 no registraba licencia de conducir, lo que concuerda con el relato de la policía en cuanto a que uno de los motivos del ofrecimiento de dinero al funcionario Cheuqueñir era dejar sin efecto el procedimiento tanto por el artículo 445 del código penal, como por conducir el vehículo motorizado placa patente KKXZT-37 sin licencia de conducir, lo que necesariamente importaba una infracción a la ley del tránsito. En segundo término, el certificado de inscripción es concordante con los datos de individualización del vehículo que precisamente conducía sin licencia el acusado, mismo vehículo en el que se desplazaba manteniendo a la vez en su poder un inhibidor de señal GPS, 4 pares de guantes y una pañoleta roja.

5. De lo expuesto hasta acá, es posible afirmar que el relato de los testigos CHEUQUEÑIR y ROJAS aparecen coherentes en lo sustancial, por lo que no se evidencian contradicciones o incoherencias, relatos que se encuentran contestes con la demás prueba incorporada en el juicio, en particular, los **otros medios de prueba** indicados, lo que también es concordante sin lugar a duda con el tenor de la documental ya señalada (**D1 y D2**).

Por otra parte, no se ha visualizado en las declaraciones de los testigos elementos que pudieran generar duda acerca de su imparcialidad u objetividad, o que dieran cuenta de algún tipo o grado de animadversión en contra del acusado o de un algún grado de conocimiento siquiera que pudiera determinar un interés en declarar en su perjuicio.

Ahora bien, en lo que respecta a la existencia del **beneficio económico ofrecido** por el sujeto activo en provecho del funcionario público para omitir un acto propio de su cargo, el relato del sargento CHEUQUEÑIR aparece refrendado con la declaración del cabo 1° ROJAS lo que a su turno aparece claramente corroborado con el dinero incautado, esto es, 10 billetes de \$20.000-, que totalizan \$200.000.- Dinero reconocido en las imágenes de otros medios de prueba OM2 foto 2 por ambos funcionarios, el que fuera ofrecido por el imputado para dejar sin efecto el procedimiento por infracción a la ley de tránsito y el delito del artículo 445 del código penal.

En cuanto a la calidad de **funcionario público** del sargento de carabineros ESTEBAN CHEUQUEÑIR RIVERA y del cabo 1° de la escuela suboficiales de carabineros MATIAS ISRAEL ROJAS REY -lo que no ha sido discutido en el juicio- se estableció mediante la respectiva documental donde constan tales calidades (**D4 y D5**).

6. En lo tocante al **delito del artículo 445 del código penal**, que sanciona al que “...fabricare, expendiere o tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su fabricación, expendición, adquisición o conservación”, la misma prueba ya analizada ha resultado suficiente para tener por acreditado tal ilícito, todo ello teniendo presente que, tanto el funcionario CHEUQUEÑIR como el cabo ROJAS están contestes en que desde el interior del vehículo Kia Sportage placa patente KKXZT-37 que conducía el acusado, se incautó un inhibidor de señal junto a cuatro pares de guantes y una pañoleta roja.

En relación al uso del denominado **inhibidor de señal** de GPS el funcionario CHEUQUEÑIR fue claro en indicar que habitualmente se ocupan para inhibir la señal de GPS de los vehículos para **efectuar robos**. Aseveración que resulta coherente a su turno con lo señalado por el acusado al mismo funcionario, de lo cual da cuenta tanto CHEUQUEÑIR como ROJAS.

En efecto, ambos carabineros están contestes en que el acusado Dennis Moreno Rojas luego del hallazgo en la maleta de vehículo conducido por aquel del inhibidor de señal, de manera libre y a viva voz señaló que al día siguiente irían a **robar un camión**. Tal elemento, al igual que los cuatro pares de guantes de trabajo como la pañoleta roja fueron fijadas fotográficamente y reconocidas por los testigos al serles exhibidos otros medios (OM2).

De esta manera, dado el carácter del elemento incautado, esto es, un aparato electrónico cuya función es inhibir señales de sistemas de seguridad o de monitoreo a través de GPS que utilizan algunos vehículos motorizados y cuyo objeto general -como se sabe- es mantener monitoreado satelitalmente su posicionamiento y desincentivar el robo de los mismos, la posesión de dicho aparato electrónico unido a los 4 pares guantes y pañoleta en el contexto de trasladarse 3 individuos en una camioneta, de los cuales 2 huyen al control policial dan cuenta de manera inequívoca que aquellos estaban destinados a la comisión de delitos de robo. En este caso particular además se ha expresado que sería usado para el robo de un camión, tal como lo señalaron los dos testigos de cargo al indicar que el propio acusado de manera libre y espontánea lo reconoció ante ellos de manera previa al ofrecimiento de \$200.000. - pesos a CHEUQUEÑIR para que omitiera un acto propio de su función de carabinero. Así, el reconocimiento del propio acusado sobre la finalidad de la tenencia de tales elementos permite descartar su lícita mantención a su respecto, colmando el tipo en comento.

UNDÉCIMO: Calificación Jurídica. Los hechos asentados precedentemente han permitido tener por acreditado el delito de **cohecho activo o soborno**, previsto y sancionado en el artículo 250 del Código Penal, en relación al 248 bis del mismo cuerpo legal, lo anterior por reunirse todos los elementos del tipo penal.

En efecto, se ha acreditado que el sujeto activo ofreció un beneficio económico (\$200.000.-) a un funcionario público (carabinero) para que incurriera en omisiones de actos propios de su cargo, en el contexto de una fiscalización de cumplimiento de la ley del tránsito que devino en un control de identidad y constatación de la comisión flagrante del delito artículo 445 del código penal.

Por otra parte, se ha acreditado la perpetración del delito de **porte de elementos para cometer delito** del artículo 445 del código penal, el que según los profesores Matus y Ramírez, se trata de un delito autónomo que por no estar vinculado a un ilícito de robo en específico no puede considerarse un acto preparatorio sino más bien un delito de peligro común (Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, 2019, pág. 319).

Luego los delitos incluidos en el párrafo 3° del Título IX, Libro II del código penal (arts. 440 al 445) son los de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación, robo en lugar no habitado, robo con fuerza en bienes nacionales de uso público o sitio no destinado a la habitación, robo con fuerza de cajero automáticos o contenedores de dinero, presunción de robo que trata el 444, y, el 445 materia de estudio que se trataría de un acto preparatorio que la ley sanciona aisladamente.

Así, el artículo 445 del código penal habla de llaves falsas, gonzúas u otros instrumentos destinados conocidamente “*para efectuar el delito de robo*”. De esta manera, el sentido que el legislador da a “otros instrumentos” debe tener una relación directa y una aptitud funcional con aquel delito. Desde esta perspectiva, el elemento incautado denominado comúnmente “inhibidor de señal” no es otra cosa que un inhibidor de distintos tipos de frecuencias, definido por la RAE como “*aparato electrónico que emite ondas electromagnéticas para bloquear el funcionamiento de dispositivos electrónicos en sus proximidades*” (En línea <https://dle.rae.es/inhibidor?m=form>). Así, la funcionalidad de tal elemento es precisamente impedir, inhibir o alterar el funcionamiento normal de sistemas electrónicos de seguridad implementados ya sea en el ámbito doméstico como en sistemas vehiculares, lo que en definitiva elimina barreras de protección o resguardo de aquellos y facilita -conocidamente- la acción delictual de apropiación de especies muebles con ánimo de lucro y sin la voluntad de su

dueño, esto es, de los delitos de robo. Todo lo anterior lleva a concluir en particular que el elemento encontrado al interior del vehículo que conducía el acusado denominado inhibidor de señal, en este caso, corresponde calificarlo como otros instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo, finalidad que se aviene por lo demás a la propia explicación dada por el acusado a los funcionarios aprehensores, esto es, que sería usado para robar un camión, de acuerdo a lo relatado por los testigos CHEUQUEÑIR y ROJAS. De ahí tampoco exista descargo suficiente sobre su adquisición o conservación.

DUODÉCIMO: Participación. En cuanto a la participación del acusado en estos hechos, aquella se encuentra acreditada mediante la versión de los funcionarios aprehensores CHEUQUEÑIR y ROJAS quienes son claros en señalar que el día de los hechos el acusado DENNIS MORENO ROJAS fue controlado en la vía pública desempeñándose como conductor del station wagon Kia Sportage blanco ya individualizado, quien no mantenía licencia y conducía junto a dos acompañantes, percatándose ROJAS, que el sujeto sentado en la parte posterior lanzó un objeto al maletero el que a la revisión resultó ser un inhibidor de señal, procedimiento del que lograron huir los dos acompañantes no identificados de MORENO ROJAS, quien además a la policía le indicó que tal elemento era para robar un camión al día siguiente.

Los testigos indicados se encuentran contestes además en el contexto del control policial. Así, luego del hallazgo del inhibidor de señal, el acusado MORENO ROJAS le ofrece regalar \$200.000.- al funcionario CHEUQUEÑIR para que dejara sin efecto el procedimiento, lo que materializa entregando precisamente \$200.000.- en efectivo contenidos al interior de una cartuchera negra, lo que además fue registrado con su celular particular por el cabo ROJAS REY, incorporándose el fotograma respectivo.

Conforme a lo antes expuesto, este tribunal estima acreditada la participación en calidad de autor de DENNIS RICARDO MORENO ROJAS en ambos ilícitos que se han tenido por configurados en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DECIMO TECERO: Desestima alegaciones de la defensa.

1. El planteamiento central de la defensa ha sido controvertir la existencia del delito de cohecho basado en las supuestas contradicciones de las declaraciones de los dos funcionarios policiales que comparecieron al juicio.

2. En relación con las alegaciones expuestas por la defensa, el tribunal ha de indicar primeramente que los relatos de los testigos de cargo

CHEUQUEÑIR y ROJAS han sido valorados como fiables y creíbles no por el hecho de detentar el carácter de funcionarios policiales sino porque del análisis de sus dichos no se desprenden o aparecen inconsistencias, incoherencias o elementos que denoten una tergiversación de los hechos.

De esta manera, los relatos resultan coherentes y concordantes no solo desde una perspectiva interna (del propio relato), sino también en relación con los otros elementos probatorios presentados por la fiscalía, con los que se conectan y armonizan en la forma más arriba indicada. A lo anterior ha de agregarse que tales relatos no presentaron contradicciones en lo sustancial ni puntos oscuros tanto al examen directo como en el contrainterrogatorio.

Así, cuestionar que no estuviera esposado el acusado al momento de entregar la cartuchera con los \$200.000.- al sargento CHEUQUEÑIR no aparece como una circunstancia relevante y que obste a la configuración del delito pues, tal como se indicó por Cheuqueñir, al acusado primeramente se le señaló que iba a quedar detenido por el delito del artículo 445 del código penal momento en que se ejecuta la acción de soborno y entrega del dinero, lo que evidentemente sucede en tanto no estaba esposado el acusado dada la dinámica e inmediatez del procedimiento como lo indicó el funcionario indicado. Más aun, del propio relato del carabinero ROJAS unido al registro fotográfico del procedimiento policial contenido en otros medios de prueba queda claro que el acusado y el sargento CHEUQUEÑIR se encontraban frente a frente al momento de la entrega de la cartuchera negra que contenía el dinero, por lo que evidentemente no mantenía esposas DENNIS MORENO lo que no obsta a que se la haya comunicado previamente que quedaría detenido. Así, la circunstancia de haber esposado luego del soborno al acusado no resulta contradictorio con la afirmación de que este ya estuviera detenido en palabras de cabo ROJAS, pues la detención no precisa indefectiblemente de forma inmediata y automática la colocación de esposas por parte de la policía pudiendo existir, por cierto, diferencia temporal entre la comunicación de la detención y el acto de inmovilización de las manos mediante la sujeción con aquellas.

En otras palabras, la colocación de esposas no es un acto mecánico e inmediato dentro del procedimiento policial, por lo que, no resulta ni ilógico ni contradictorio que se haya señalado al acusado por carabineros que iba a quedar detenido por el delito del artículo 445 del código penal y que, de forma inmediata el acusado haya ofrecido los \$200.000.- a Cheuqueñir para dejar sin efecto el procedimiento, el que precisamente devenía en el acto concreto y comunicativo más evidente de una detención como lo es ser esposado por la policía.

3. A lo anterior debe agregarse que la prueba de cargo ha resultado suficiente para probar la existencia del delito de cohecho activo como la participación del acusado en aquel pues, la dinámica de hechos expuestos por los dos testigos de cargo aparece corroborada con los otros medios de prueba incorporados, en particular, la existencia de la interacción y entrega del elemento que contenía los \$200.000.- en efectivo, esto es, una cartuchera de color negra a la que se refirió CHEUQUEÑIR y ROJAS, elemento que además aparece descrito en las respectivas fotografías de otros medios de prueba. Más aun, las fotografías incorporadas corresponden a un fotograma de video grabado por el propio cabo ROJAS al momento de percatarse del ofrecimiento del acusado al sargento CHEUQUEÑIR.

4. Se agrega a lo dicho que detrás del delito de cohecho se vislumbra una motivación clara, como se indicó, dejar sin efecto el procedimiento policial que necesariamente devenía en la detención del acusado por el delito flagrante del artículo 445 del código penal además de cursar la respectiva citación al juzgado de policía local por conducir sin licencia de conducir.

De otra parte, la existencia de \$200.000.- al interior de la cartuchera -lo que no fue cuestionado- y la forma en que se encontraba el dinero aparece coherente con la motivación indicada pues precisamente se contenía en un objeto que no permitía visualizarlo a simple vista en plena vía pública, acción que lógicamente busca cubrir o esconder a ojos de terceros la acción delictual que se ejecutaba y que involucraba a funcionarios de carabineros, quienes precisamente tienen el mandato legal de fiscalizar la normativa de la ley del tránsito como asimismo se encuentran obligados a detener a quien comete delito flagrante.

5. De otro lado la propia declaración del acusado relativa al punto carece de peso, pues refirió que supuestamente en la cartuchera había dinero que podía ser del permiso de circulación de vehículo, lo que temporalmente tampoco cuadra con la época en que normalmente se ha de pagar tal permiso.

6. Por el contrario, considerando la dinámica de los hechos señalados por los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento y que culminó con la detención del acusado, aquella se conforma con un escenario posible y que puede ser explicado desde una perspectiva racional.

7. Así, la versión entregada en juicio por los testigos de cargo se ajusta y concuerda con la demás prueba rendida, más aún, al indicarse que el detenido conducía sin licencia, lo que es corroborado con la hoja de vida del conductor (D1) donde se registra tal circunstancia. Por otro lado, el hallazgo de elementos conocidamente utilizados para cometer robo, por lo que se le detuvo en

flagrancia se alzaba en un motivo (ilícito) de importancia para ofrecer \$200.000.- al funcionario CHEUQUEÑIR por lo que la versión planteada por el acusado, en la que su defensa basa sus cuestionamientos, no ha podido generar duda razonable en estos sentenciadores y, por otro lado, la prueba rendida por el persecutor ha resultado suficiente para alcanzar el estándar de convicción requerido por la legislación procesal penal en los términos previamente desarrollados, por lo que en definitiva se desestiman las alegaciones de la defensa.

DECIMO CUARTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

1. En la oportunidad procesal que contempla el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, la **Fiscalía**, no reconoció ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal y para acreditar que no concurre la irreprochable conducta anterior del acusado incorporó su extracto de filiación y antecedentes, el que da cuenta de dos anotaciones penales pretéritas. En base a lo indicado mantuvo la solicitud de penas, oponiéndose a considerar la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

2. La **defensa**, a su turno, solicitó el reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos dado que prestó declaración el acusado, señaló los elementos del artículo 445, renunciando a su derecho a guardar silencio, la que solicitó tenerla por muy calificada y rebajar ambas penas en grado al mínimo, sin costas.

3. De acuerdo con el contenido del extracto de filiación del acusado, dada existencia de anotaciones penales pretéritas, se estima que no le beneficia la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del código penal.

4. En relación a la solicitud de la defensa de reconocer la atenuante del **artículo 11 N°9 del código penal**, el tribunal la acogerá parcialmente **solo** respecto del **delito del artículo 445 del código penal** mas no en relación al delito de soborno. Lo anterior dado que, en el contexto del control policial realizado por carabineros al acusado reconoció espontáneamente que el inhibidor de señal que mantenía al interior del vehículo que conducía sería usado para robar un camión al día siguiente, acción desplegada que ciertamente reviste una colaboración relevante en el accionar de la justicia dada la configuración del respectivo tipo penal y el ámbito en el cual ha de aplicarse. Con todo, no se accederá a estimar como muy calificada la atenuante señalada pues carece de una entidad superior que permita atribuirle dicho carácter.

Respecto del delito de **cohecho** activo, **no se hará lugar** a considerar concurrente la colaboración sustancial pues en relación aquel no existió tal. Por

el contrario, el acusado negó vinculación con el delito desconociendo la acción imputada. Con todo, si bien se situó en el lugar, tal circunstancia no resulta de la entidad para considerarla de importancia pues no devino en un aporte significativo al esclarecimiento de los hechos.

En suma, se acogerá la atenuante del **artículo 11 N°9 del código penal solo** respecto del **delito del artículo 445** del mismo código y se desestimarán respecto del delito de cohecho.

DECIMO QUINTO: Determinación de la pena.

1. El acusado ha resultado responsable en calidad de autor del delito consumado de cohecho activo previsto y sancionado en el **artículo 250** en relación al **248 bis** del código penal, cuya penalidad corresponde a reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del dinero ofrecido.

Asimismo ha resultado responsable en calidad de autor del delito consumado del **artículo 445** del código penal cuya pena es de presidio menor en su grado mínimo.

2. Respecto del **delito de cohecho** no concurren circunstancias modificatorias por lo que, de conformidad a lo que dispone el artículo 68 del Código Penal el tribunal se encuentra facultado para recorrer toda la extensión de la pena. Teniendo presente la entidad del soborno y las circunstancias que rodearon el hecho, no evidenciándose una mayor extensión del mal causado que la propia del ilícito, ni que esta hubiera involucrado a un mayor número de funcionarios públicos, se fijará la pena en su tramo inferior en el quantum que se dirá en lo resolutivo.

En lo que concierne a la pena accesoria especial, esta se aplicará conforme lo dispuesto en el artículo 38 N°3 del código penal, según se dirá en lo resolutivo.

En lo tocante a la pena de multa, atendida la inexistencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y por no existir antecedentes que permitan considerar el presente caso como calificado, se aplicará en el monto mínimo señalado por la ley, esto es el **duplo** del beneficio ofrecido.

3. En relación al **delito del artículo 445 del código penal**, concurre solo una circunstancia atenuante por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 67 del código penal, se aplicará en su “mínimum” en la entidad que se dirá en lo resolutivo.

DECIMO SEXTO: Cumplimiento de la pena. Abonos. Atendida la extensión de las penas privativas de libertad que se impondrán al acusado y teniendo por otro lado presente que el acusado no reúne los requisitos para acceder a ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley 18.216 considerando la existencia de condenas pretéritas no prescritas por robo con homicidio (Rol 5.683/1999 Juzgado del Crimen de Peñaflor) y receptación (RIT 4.140/2017 del Juzgado de Garantía de Talagante), habrá de cumplirlas de manera real y efectiva, una en pos de la otra, comenzando por la más grave.

Servirá de **abono** el tiempo que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, lo que de acuerdo con la certificación del ministro de fe del tribunal corresponde al día 30 de abril de 2022 y los días que ha permanecido sujeto a la cautelar de prisión preventiva de manera ininterrumpida desde el 7 de diciembre de 2024 a la fecha.

DECIMO SEPTIMO: Comiso. Se decreta el comiso del dinero incautado al acusado en el procedimiento, esto es, la cantidad de \$200.000.- así como del respectivo inhibidor de señal, guantes y pañoleta que constan en la respectivas NUE.

DECIMO OCTAVO: Costas. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del código procesal penal en relación al 593 del Código Orgánico de Tribunales, no se condenará en costas al sentenciado por encontrarse privado de libertad, presumiéndosele pobre.

Por estas consideraciones y, **VISTOS**, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15N°1, 25, 29, 30, 67, 68, 69, 248 bis, 250 y 445 del Código Penal; 4, 47, 181, 227, 260, 297, 328, 329, 338, 339 340, 342, 343, 344, 348 y siguientes del Código Procesal Penal; 593 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA** que:

1.- Se **CONDENA** a **DENNIS RICARDO MORENO ROJAS**, ya individualizado a las penas de:

- **CUATRO AÑOS** de **RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MAXIMO**; a la accesoria de inhabilitación absoluta temporal de cargo u oficio público por el tiempo que dure la condena y una **MULTA** a enterar en arcas fiscales ascendente a \$400.000.- (cuatrocientos mil pesos) como autor del delito consumado de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 250 del Código Penal, en relación

al 248 bis del mismo cuerpo legal, perpetrado el 29 de abril de 2022 en la comuna de El Bosque.

Sin perjuicio de lo anterior, se le condena, además, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal.

- **TRESCIENTOS DÍAS** de **PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO** y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante del tiempo de la condena, como autor del delito consumado del artículo 445 del Código Penal perpetrado el 29 de abril de 2022 en la comuna de El Bosque.

Se deberán abonar a las penas privativas de libertad los días que el acusado ha permanecido privado de ella, conforme consta en el certificado del ministro de fe de este tribunal referido en el considerando décimo sexto.

2.- Se decreta el comiso del dinero incautado (\$200.000.-), así también del inhibidor de señal junto con los cuatro pares de guantes y pañoleta respectiva.

3.- No se condena en costas al sentenciado conforme lo señalado en el considerando décimo octavo.

Dese cumplimiento, asimismo, a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Sentencia redactada por el magistrado titular de este Tribunal Washington Jaña Tapia.

Regístrese, notifíquese y archívese.

RIT N°: 147-2024

RUC N°: 22 004 14583-K

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO CONFORMADA POR LOS MAGISTRADOS JULIO CASTILLO URRRA, COMO PRESIDENTE DE SALA, HUGO ESPINOZA

**CASTILLO COMO TERCER INTEGRANTE Y WASHINGTON JAÑA TAPIA
COMO REDACTOR.**